



NOTA INFORMATIVA SOBRE LAS NOVEDADES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1/2026, DE 8 DE ABRIL, INTEGRAL DE IMPULSO DE LA ECONOMÍA SOCIAL.

Se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado de 9 de abril de 2026, la Ley 1/2026, de 8 de abril, integral de impulso de la economía social, cuya disposición final tercera afecta al ámbito de competencias de esta entidad gestora, al modificar la Ley 19/2021, de 20 de diciembre, por la que se establece el ingreso mínimo vital (LIMV).

La citada disposición final se estructura en los siguientes apartados:

- Uno. Modifica el apartado 4 del artículo 10, en el que introduce un nuevo párrafo segundo relativo a la inexigibilidad del requisito de residencia continuada en el mismo domicilio durante un período de seis meses, a los miembros de la unidad de convivencia que permanecen en él, en los casos en que alguno de sus integrantes deja de residir en el mismo.
- Dos. Modifica el párrafo cuarto del apartado 6 del artículo 13, con el único objeto de citar el apartado correcto del artículo 16 al que se remite, adecuando dicha referencia a la modificación introducida por la ley en este último.
- Tres. Modifica el artículo 16, relativo a la modificación y actualización de la cuantía de la prestación del ingreso mínimo vital, en el que introduce un nuevo párrafo segundo en el apartado 2, da nueva redacción al apartado 3 e introduce dos nuevos apartados 4 (en el que incorpora, con cambios, el contenido anterior del apartado 3) y 5.
- Cuatro. Da nueva redacción al apartado 1 de la disposición transitoria séptima, relativa a la colaboración de las Entidades del Tercer Sector de Acción Social en la gestión del ingreso mínimo vital.
- Cinco. Añade una disposición transitoria undécima, para determinar los procedimientos de reconocimiento y mantenimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital a los que resulta de aplicación la nueva redacción dada a los artículos 10.4 y 16 de la LIMV.

La disposición final quinta se refiere a la entrada en vigor de la ley, la cual se ha producido el día 10 de abril de 2026.

A continuación, se analizan las principales novedades introducidas por la Ley:

1. MODIFICACIONES RELATIVAS AL REQUISITO DE RESIDENCIA CONTINUADA DURANTE SEIS MESES EN EL MISMO DOMICILIO POR LOS MIEMBROS DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA.

La LIMV establece en el párrafo primero del artículo 10.3 el requisito temporal de convivencia de los integrantes de la unidad de convivencia con anterioridad a la presentación de la solicitud de la prestación del ingreso mínimo vital, en los términos siguientes:

“Cuando las personas beneficiarias formen parte de una unidad de convivencia, se exigirá que la misma esté constituida, en los términos de los artículos 6, 7 y 8, durante al menos los seis meses anteriores a la presentación de la solicitud, de forma continuada.”

El citado requisito (que no se exige en los casos recogidos en el párrafo segundo de ese mismo artículo 10.3) ha de cumplirse también en el momento de solicitar la revisión de la prestación, y mantenerse al dictarse la resolución y durante el tiempo de percepción de aquella, tal y como establece el primer párrafo del artículo 10.4 de la LIMV.

Pues bien, a través de las modificaciones introducidas por la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, se exceptiona ese requisito en determinadas situaciones en que se modifica la composición de la unidad de convivencia con posterioridad al reconocimiento de la prestación:

- Cuando la revisión de la prestación trae causa en que alguna de las personas integrantes de la unidad de convivencia deja de residir en el mismo domicilio.

A tal efecto, el apartado Uno de la disposición final tercera de la Ley 1/2016, de 9 de abril, incorpora un nuevo párrafo segundo en el apartado 4 del artículo 10 de la LIMV con el siguiente contenido:

“No obstante, en las solicitudes de revisión motivadas por haber dejado de residir en el mismo domicilio alguna de las personas integrantes de una unidad de convivencia, no será necesario cumplir el requisito de residir en el mismo domicilio durante al menos seis meses de forma continuada por las personas que permanecen en la unidad de convivencia después de la modificación.”

- Cuando la revisión de la prestación trae causa en la incorporación de una nueva persona al domicilio de la unidad de convivencia.

A tal fin, el apartado Tres de la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, incorpora un nuevo apartado 5 al artículo 16 de la LIMV, que, en su primer párrafo, dispone lo siguiente :

“5. Una vez reconocido el derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, la incorporación de una nueva persona al domicilio en el que residan otras personas que integran una unidad de convivencia y con las que se mantenga alguno de los vínculos establecidos en el artículo 6.1, no requerirá el transcurso del plazo de seis meses a que se refiere el párrafo primero del artículo 10.3.”

Se establece, además, en el párrafo segundo del nuevo apartado, que en estos supuestos, el titular de la prestación presentará una declaración responsable sobre el consentimiento del nuevo integrante de la unidad de convivencia para su inclusión como beneficiario del ingreso mínimo vital, que acompañará a la comunicación prevista en el artículo 36.1.b) de la LIMV, , o como consecuencia del requerimiento de la entidad gestora de la prestación.

Así mismo, el párrafo tercero del nuevo apartado determina que la entidad gestora suspenderá el derecho a la prestación hasta que proceda a su revisión y, en su caso, de su importe, previa comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la propia LIMV, excepto el plazo de convivencia de seis meses.

Conforme al último párrafo, la incorporación del nuevo miembro tendrá los efectos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la LIMV, para los supuestos de modificación de circunstancias personales, y cuya nueva redacción se señala a continuación en el apartado 2 de la presente nota.

2. MODIFICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

El apartado Tres de la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, incorpora un nuevo párrafo segundo en el apartado 2 del artículo 16 de la LIMV.

El párrafo primero (único hasta ahora) del citado artículo 16.2, que no se modifica, establece la regla general de que la modificación de las circunstancias personales tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación.

En el nuevo párrafo segundo se concreta la aplicación de dicha previsión si la modificación de las circunstancias personales conlleva un incremento del importe de la prestación, en los términos siguientes:

- Si la modificación de las circunstancias personales se comunica a la entidad gestora dentro de los treinta días naturales siguientes a que se produzca la citada modificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la LIMV, el incremento de la prestación se producirá a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en que se hubiera producido el hecho causante de la modificación.
- Si la modificación de las circunstancias personales no se comunica a la entidad gestora dentro de los treinta días naturales siguientes a que se produzca la citada modificación, el incremento de la prestación se producirá a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se efectúe la comunicación.

Por otro lado, el citado apartado Tres de la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, incorpora una nueva redacción al apartado 3 del artículo 16 de la LIMV, pasando el actual contenido del apartado 3, con modificaciones, al nuevo apartado 4.

En virtud de la nueva redacción del indicado apartado 3, sin perjuicio de la obligación de comunicar la modificación de circunstancias dentro del plazo correspondiente establecido en el artículo 36 de LIMV, esta entidad gestora, en el marco de los procesos de mantenimiento y control de la prestación, podrá actualizar de oficio su cuantía por modificación de las circunstancias personales.

En los citados supuestos, en caso de incremento, la modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha en la que la entidad gestora proceda al tratamiento de los datos. En caso de requerir información adicional que deba ser facilitada por los interesados, la modificación tendrá efectos a partir del día primero del mes siguiente a aquel en el que fuera cumplimentado el requerimiento.

3. ACTUALIZACIÓN DEL IMPORTE DE LA PRESTACIÓN TOMANDO COMO REFERENCIA LOS INGRESOS ANUALES COMPUTABLES DEL EJERCICIO ANTERIOR, DE ACUERDO CON LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR LAS ADMINISTRACIONES TRIBUTARIAS.

El apartado Tres de la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, modifica la redacción del anterior apartado 3 del artículo 16 de la LIMV, que, con ese nuevo contenido, pasa a ser el apartado 4 del citado precepto.

El nuevo apartado 4 del citado artículo 16 establece que la cuantía de la prestación se actualizará dos veces en cada ejercicio económico tomando como referencia los ingresos anuales computables del ejercicio anterior, de acuerdo con los datos suministrados por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y de las haciendas tributarias forales de Navarra y de los territorios históricos del País Vasco. Así:

- La primera actualización tendrá carácter provisional en función de los datos tributarios e imputaciones de rentas que en ese momento obren en las citadas administraciones tributarias, y tendrá efectos económicos del día primero del mes siguiente a aquel en que se lleve a cabo, sin perjuicio de los efectos definitivos de la segunda actualización.
- La segunda actualización se llevará a cabo en función de los datos tributarios consolidados, y tendrá carácter definitivo y efectos económicos del día 1 de enero de cada año.

4. COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES DEL TERCER SECTOR DE ACCIÓN SOCIAL EN LA GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL.

El apartado 1 de la disposición transitoria séptima de la LIMV, en su redacción anterior a la Ley 1/2026, de 9 de abril, habilitaba a las Entidades del Tercer Sector de Acción Social, debidamente inscritas en el registro creado al efecto, a colaborar en la gestión de la prestación del ingreso mínimo vital, durante los cinco años siguientes al 30 de septiembre de 2020, en que entró en vigor la el Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre.

Pues bien, el apartado Cuatro de la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, modifica el apartado 1 de la disposición transitoria séptima de la LIMV, para recuperar dicha colaboración y hacerlo sin límite temporal.

Igualmente amplía el ámbito de actuación de estas entidades que, además de emitir el certificado para acreditar las circunstancias previstas en el artículo 21.9 y 10 de LIMV, y de comunicar el mantenimiento o modificación de los certificados previstos en el artículo 21.9 d) y e) y 21.10, podrán realizar otras actuaciones relacionadas con la promoción de estrategias de inclusión previstas en el artículo 31.1 del mencionado texto legal.

Por otra parte, se elimina el último párrafo del citado apartado 1 de la disposición transitoria séptima que imponía a las referidas entidades la obligación de comunicar, dentro del plazo de los treinta días siguientes a que se produzca, cualquier modificación que afectase a la gestión y control de la prestación en el supuesto de personas empadronadas en sus sedes o centros, al amparo de lo previsto en las instrucciones técnicas de los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal.

5. RÉGIMEN TRANSITORIO APLICABLE A LOS PROCEDIMIENTOS DE RECONOCIMIENTO Y MANTENIMIENTO DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN DEL INGRESO MÍNIMO VITAL.

El apartado Cinco de la disposición final tercera de la Ley 1/2026, de 9 de abril, incorpora una disposición transitoria undécima a LIMV, que dispone que la nueva redacción dada por aquella a los artículos 10.4 y 16 de esta última será de aplicación a los procedimientos de reconocimiento y mantenimiento del derecho a la prestación de ingreso mínimo vital, en los que, en la fecha de su entrada en vigor (10 de abril de 2026), no se hubiera dictado resolución o no se hubiera resuelto la reclamación administrativa previa formulada conforme al artículo 71 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

No obstante, los efectos económicos establecidos en el artículo 16.4 (actualización del importe de la prestación como consecuencia de los cruces con las administraciones tributarias) se aplicarán exclusivamente a las actualizaciones anuales del importe del ingreso mínimo vital que se hayan practicado a partir del 1 de enero de 2025.

21 de abril de 2026

LA SUBDIRECTORA GENERAL DE
ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA